

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. BCE-GG- 052 -2018

LA GERENTE GENERAL DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

- Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, dispone: "(...) las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines (...)";
- Que, el artículo 303 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;
- Que, los numerales 1, 2 y 5 del artículo 49 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que es función del Gerente General del Banco Central del Ecuador: "1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Banco Central del Ecuador. 2. Dirigir, coordinar y supervisar la gestión técnica, operativa y administrativa del Banco Central del Ecuador, para lo cual expedirá los reglamentos internos correspondientes. 5. Vigilar el cumplimiento de las regulaciones que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el ámbito de su competencia";
- Que, el numeral 20, del artículo 14 contenido en el Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que es función de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, normar el sistema nacional de pagos;
- Que, el numeral 21, del artículo 14 contenido en el Código Orgánico Monetario y Financiero, reformado mediante la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera publicada mediante Registro Oficial Suplemento No. 150 de 29 de diciembre de 2017, establece que es función de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera: "(...) Regular la gestión de los medios de pago electrónicos operados por las entidades del sistema financiero nacional, y disponer al Banco Central del Ecuador su control, monitoreo y evaluación; así como de la moneda nacional metálica, de acuerdo con lo dispuesto en este Código (...)";
- Que, los numerales 2 y 3 del artículo 36 contenidos en el Código Orgánico Monetario y Financiero, reformado mediante la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera publicada mediante Registro Oficial Suplemento No. 150 de 29 de diciembre de 2017, establece que es función del Banco Central del Ecuador: " (...) Administrar el sistema nacional de pagos y realizar el control de las transacciones en medios de pago electrónicos que se realicen a través de las plataformas del sistema financiero nacional con fines de supervisión monetaria, para lo cual las entidades financieras brindarán acceso permanente y sin restricciones a dichas plataformas; y, vigilar y supervisar los sistemas auxiliares de pagos (...)";

- Que, el artículo 36, numerales 18, 20 y 31 del Código Orgánico Monetario y Financiero establecen como funciones del Banco Central del Ecuador suministrar los medios de pago necesarios para que el sistema económico opere con eficiencia, de conformidad con las normas que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; Actuar como depósito centralizado de compensación y liquidación de valores;
- Que, el artículo 41 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que las instituciones, organismos y empresas del sector público no financiero deberán efectuar por medio del Banco Central del Ecuador, o las cuentas de éste, todos los pagos que tuvieren que hacer, así como todas las operaciones financieras que requieran, de acuerdo con las regulaciones y excepciones que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;
- Que, el artículo 99 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que: "(...) Son medios de pago las divisas distintas del dólar de los Estados Unidos de América, los cheques, las transferencias por medios electrónicos o digitales, las tarjetas de crédito y débito y otros de similar naturaleza, en los términos que determine y regule la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera (...);
- Que, el inciso segundo del artículo 101 del Código Orgánico Monetario y Financiero, reformado mediante la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la dolarización y modernización de la gestión financiera publicada mediante Registro Oficial Suplemento No. 150 de 29 de diciembre de 2017, dispone: "(...) Todas las transacciones realizadas con medios de pago electrónicos se liquidarán y de ser el caso compensarán en el Banco Central del Ecuador de conformidad con los procedimientos que establezca la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera (...);
- Que, el artículo 103 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que el sistema nacional de pagos comprende el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios por medio de los cuales se efectúan, de forma directa o indirecta, las transferencias de recursos gestionados a través de medios de pago y la liquidación de valores entre sus distintos participantes. El sistema nacional de pagos está integrado por el sistema central de pagos y los sistemas auxiliares de pago. El Banco Central del Ecuador establecerá los requisitos de operación, autorización, registro y divulgación de los servicios e información. El régimen tarifario correspondiente estará regulado por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;
- Que, el artículo 104 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que el sistema central de pagos es el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios articulados y coordinados, a cargo del Banco Central del Ecuador, a través del cual se efectúan las transferencias de recursos de sus participantes, así como su compensación y liquidación. La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera establecerá los requisitos y las condiciones para el acceso al sistema central de pagos;
- Que, el artículo 105 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que los sistemas auxiliares de pago son el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios articulados y coordinados, públicos o privados, autorizados por el Banco Central del Ecuador, interconectados con el sistema central de pagos, establecidos

para efectuar transferencias de recursos y compensación entre sus distintos participantes. Las entidades de servicios auxiliares del sistema financiero nacional que realicen actividades transaccionales y las empresas que realicen remesas de dinero y giro postal, para su operación requerirán la autorización previa del Banco Central del Ecuador;

Que, el artículo 106 del Código Orgánico Monetario y Financiero define que los pagos ordenados y aceptados a través del sistema nacional de pagos tienen la calidad de irrevocables, vinculantes y oponibles a terceros, no podrán suspenderse o dejarse sin efecto, son legalmente exigibles y tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos. Ninguna providencia judicial, decisión arbitral, acto administrativo, medida cautelar ni embargo podrá suspender, revocar o dejar sin efecto un pago previamente ordenado por el participante y aceptado por el administrador del sistema. Estas medidas solo regirán a futuro y surtirán efecto a partir de la notificación de la autoridad competente a la respectiva entidad del sistema financiero nacional o del mercado de valores, al participante o al administrador del sistema, según corresponda. Las firmas electrónicas y el uso de claves oficiales para las transacciones canalizadas a través del sistema nacional de pagos tendrán igual validez y se les reconocerán los efectos jurídicos que las firmas ológrafas;

Que, el artículo 108 del Código Orgánico Monetario y Financiero define que el Banco Central del Ecuador es el compensador y liquidador de recursos en el sistema central de pagos y liquidador de recursos en los sistemas auxiliares de pagos. Estos sistemas auxiliares, así como las entidades del sistema financiero nacional, remitirán con la periodicidad y en la forma que determine el Banco Central del Ecuador el detalle y los resultados de los procesos de compensación a ser liquidados. Las deficiencias en las cámaras de compensación y liquidación del sistema central de pagos de las entidades que aportan al Fondo de Liquidez del sistema financiero nacional serán cubiertas con los recursos de dicho fondo;

Que, el artículo 109 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que el Banco Central del Ecuador efectuará la vigilancia y supervisión de los sistemas auxiliares de pagos y de sus entidades administradoras, así como de cualquier infraestructura de pagos o de transferencias de recursos monetarios que actúen en el mercado, debidamente autorizados por autoridad competente, para asegurar el correcto funcionamiento de los canales, instrumentos y medios de pago que se procesen por su intermedio; y, que los administradores de los sistemas auxiliares de pagos incluyendo cualquier infraestructura de pagos o de transferencias de recursos monetarios, estarán obligados a remitir al Banco Central del Ecuador la información que este requiera y en los plazos que determine;

Que, los literales a) y h) del artículo 22 de la Ley Orgánica del Servicio Público, establecen entre los deberes de las y los servidores públicos los siguientes: respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley; y, ejercer sus funciones con lealtad institucional, rectitud y buena fe, debiendo ajustar sus actos a los objetivos propios de la institución en la que se desempeñe administrando los recursos públicos, con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas de su gestión;

Que, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, mediante Resolución No. 441-2018-M de 14 de febrero de 2018, reformó la Codificación de Resoluciones

Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, sustituyendo los Capítulos II, III y IV por Capítulo II: Normas para la gestión de medios de pago electrónicos; Capítulo III: Normas para el Sistema Central de Pagos y Capítulo IV: De los Sistemas Auxiliares de Pago; incluyendo el Capítulo V: Normas para el Depósito Centralizado de Valores del Banco Central del Ecuador; y reformando el Capítulo XI De los Depósitos del Sector Público;

Que, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, mediante Resolución No. 441-2018-M de 14 de febrero de 2018 en su Disposición Transitoria Primera dispone: *"El Banco Central del Ecuador en un plazo de 90 días expedirá los manuales y procedimientos correspondientes"*;

Que, mediante Resolución No. 386-2017-G de 1 de junio de 2017, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera designó a la economista Verónica Artola Jarrín como Gerente General del Banco Central del Ecuador; y,

En ejercicio de sus funciones resuelve expedir las siguientes:

NORMAS SOBRE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS ENTIDADES PARTICIPANTES Y DE SUS OPERADORES EN EL SISTEMA CENTRAL DE PAGOS (SCP)

Artículo 1.- Para efectos de esta resolución los términos señalados a continuación tendrán el siguiente significado:

Red privada de comunicaciones: comunicación electrónica entre el BCE y la institución a través de un canal dedicado (punto a punto), con el fin de garantizar la seguridad, confidencialidad, e integridad en la información.

Servicios expuestos interinstitucionalmente: Servicios web que un sistema expone hacia afuera, para que otros consuman dicho servicio. Esto conlleva a tener una conexión permanente y confiable de la comunicación entre las partes.

Entidad Participante: Son entidades públicas o privadas, que de manera directa o indirecta, canalizan "transferencias electrónicas de dinero", "órdenes de pago interbancarias" y "órdenes de cobro interbancarios" en el SCP.

Cabeza de Red: Es una entidad financiera participante del Sistema Central de Pagos, que está en la capacidad operativa de recibir y enviar órdenes de pago interbancario de las entidades no participantes en el SCP y que requieren de sus servicios para realizar tales actividades en su nombre.

Participantes Indirectos: Los participantes indirectos del Sistema de Pagos Interbancario (SPI), son las Cooperativas de Ahorro y Crédito, entidades asociativas o solidarias, las cajas de ahorro y bancos comunales, entre otros, controladas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que no posean cuenta en el BCE, que participen en el SPI a través de un Participante Directo.

Los participantes indirectos de la cámara de compensación de cheques es una entidad financiera depositaria que no tiene abierta una cuenta corriente en el Banco Central del Ecuador, o que teniéndola no está en la capacidad de escanear, recibir y enviar las

imágenes digitales de los cheques, razón por la cual requiere de los servicios de los participantes directos para realizar tales actividades en su nombre.

Participantes Directos: Los participantes indirectos del Sistema de Pagos Interbancario (SPI), son Instituciones Financieras, Cabeza de Red o Participantes Directos que son responsables ante el BCE y ante todos los demás participantes del SPI, por el proceso global de sus propios pagos, aquellos de sus clientes; y, aquellos de los participantes indirectos con quienes hayan suscrito convenio.

Los participantes indirectos de la cámara de compensación de cheques, es una entidad financiera depositaria que no tiene abierta una cuenta corriente en el Banco Central del Ecuador, o que teniéndola no está en la capacidad de escanear, recibir y enviar las imágenes digitales de los cheques, razón por la cual requiere de los servicios de los participantes directos para realizar tales actividades en su nombre.

Artículo 2.- El Sistema Central de Pagos (SCP): Es el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios articulados y coordinados, a cargo del BCE, a través del cual se efectuarán las transferencias de recursos de sus participantes, así como su compensación y liquidación.

Artículo 3.- Para los servicios expuestos a ser utilizados interinstitucionalmente, el BCE proveerá acceso a los mismos a través de la red privada de comunicaciones, utilizando mecanismos de encriptación de la información y certificados digitales institucionales.

Es obligación de las entidades públicas participantes en el SCP, que utilizan servicios expuestos interinstitucionalmente, implantar en sus sistemas informáticos controles que aseguren una adecuada segregación de funciones, y serán responsables de mantener un marco que asegure la trazabilidad de dichas operaciones.

Artículo 4.- El Banco Central del Ecuador (BCE) implementará los mecanismos de seguridad adecuados, conforme la normativa establecida por éste para el efecto, con la finalidad que los usuarios del Sistema Central de Pagos accedan a los sistemas a través de la red pública o la red privada de comunicaciones.

Artículo 5.- Las instituciones públicas y privadas participantes en el SCP, deberán firmar convenios con el BCE, en los cuales se establezca las responsabilidades de seguridad y el buen uso de los servicios, sistemas, claves de usuario e información relacionada con el Sistema Central de Pagos. Estos convenios deberán estar suscritos y debidamente notariados.

Artículo 6.- Es responsabilidad del operador de la Entidad Participante del SCP y por lo tanto de la Entidad Participante a la cual pertenece, entre otras, las siguientes:

- a. Precautelar el correcto uso de las claves o dispositivos de seguridad que le han sido entregados, los cuales son de uso personal e intransferible.
- b. Guardar estricta confidencialidad de los datos que le identifican para acceder al SCP, así como sobre los documentos e informaciones relacionados con el Sistema que llegare a conocer.
- c. No divulgar, revelar, ni alterar la información, procedimientos, formatos, y demás aspectos técnicos y administrativos, aún después que haya terminado la relación laboral con la Entidad a la cual pertenece.

- d. Mantener un prolijo cuidado de los mecanismos de seguridad e información procesada, a fin de evitar actos dolosos que puedan causar perjuicio a la Entidad Participante a la que pertenece y/o a terceros.
- e. Enviar las "transferencias electrónicas de dinero", "órdenes de pago interbancarias" u "órdenes de cobro interbancarios" por instrucción de la Entidad Participante a la cual pertenece.
- f. Comunicar al BCE de manera inmediata, a través de Balcón de Servicios del BCE, en caso de pérdida, olvido, destrucción o sustracción de las claves o dispositivos de seguridad que le han sido entregados.
- g. Cumplir con las recomendaciones de seguridad establecidas por el BCE.

Artículo 7. La falta de fondos suficientes en la cuenta corriente de una Entidad participante en el SCP, es responsabilidad exclusiva de dicha Entidad. La participación en el SCP, no constituye posibilidad de créditos, sobregiros o garantía de ninguna clase por parte del BCE.

DE LOS PARTICIPANTES DIRECTOS EN EL SISTEMA CENTRAL DE PAGOS, PERTENECIENTES AL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

Artículo 8.- Las entidades que pertenecen al sector financiero popular y solidario, para operar en el SCP deberán:

- a. Mantener vigente el Certificado de Autorización emitido por el Organismo de Control respectivo;
- b. Ser una entidad operativa y no encontrarse en procesos de intervención y/o liquidación;
- c. Cumplir con las Resoluciones emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y las Resoluciones dictadas por la Gerencia General del BCE, relativas al SCP. La Gerencia General del BCE reglamentará los parámetros específicos para la participación en el SCP de las entidades que conforman el sector financiero popular y solidario.

Artículo 9.- Las entidades pertenecientes al sector financiero popular y solidario, podrán participar en el SCP. Su participación en este sistema será como entidades ordenantes y receptoras, a través de red pública o privada de comunicaciones, adoptando los mecanismos de seguridad de acceso que el BCE establezca para el efecto.

Artículo 10.- Las organizaciones pertenecientes al sector financiero popular y solidario, participarán en el SCP como clientes y como entidades ordenantes a la vez, a fin de transferir sus recursos a otra entidad del sistema financiero.

Artículo 11.- La Subgerencia de Servicios del BCE, podrá revocar la autorización para participar en el SCP de una entidad perteneciente al sector financiero popular y solidario, cuando se identifiquen hechos relevantes que puedan afectar su capacidad operativa, tecnológica o financiera.

Artículo 12.- La autorización para participar en el SCP, no constituye garantía o certificación alguna por parte del BCE respecto de la capacidad financiera y operativa de la organización participante.

DE LOS PARTICIPANTES INDIRECTOS EN EL SISTEMA CENTRAL DE PAGOS PERTENECIENTES AL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

Artículo 13.- Las entidades pertenecientes al sector financiero popular y solidario, que no posean cuenta en el BCE, podrán acceder al SCP a través de una Cabeza de Red.

Artículo 14.- Las entidades financieras que actúen como Cabeza de Red, sin perjuicio de efectuar las compensaciones que correspondan entre los Participantes Indirectos miembros de la red, son responsables ante el BCE y todos los participantes del SCP, por la liquidación de sus propios pagos, aquellos que realicen a nombre de sus clientes y los que realicen a nombre de los Participantes Indirectos a los que representa.

Los acuerdos de subordinación que se suscriban entre la Cabeza de Red y los Participantes Indirectos, deberán hacer mención a estas responsabilidades.

Artículo 15.- La liquidación de los resultados de procesos de compensación especializados presentados al BCE por entidades que administran sistemas de compensación de tarjetas de crédito, tarjetas de débito, cajeros automáticos o redes de pagos electrónicos, originados por Participantes Indirectos, se liquidarán en las cuentas de las Cabezas de Red en el BCE.

Artículo 16.- La Dirección Nacional de Sistemas de Pago deberá efectuar pruebas con los participantes que deseen trabajar como Cabeza de Red, dar su aceptación sobre su capacidad operativa y convalidar que existen acuerdos de subordinación respecto de la liquidación e ingreso de órdenes de pago interbancario con los Participantes Indirectos a los que representa.

Artículo 17.- Las entidades financieras que actúen como Cabeza de Red están obligadas a reportar mensualmente la información estadística, a la Dirección Nacional de Inclusión Financiera del BCE.

COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 18.- La liquidación de los resultados de los procesos de compensación de los Participantes del SCP, se afectarán en las cuentas corrientes que los participantes mantienen en el BCE.

Artículo 19.- La liquidación de los resultados de los procesos de compensaciones se efectuará en el "Sistema de Cámaras de Compensación Especializadas - CCE" del BCE, mediante la afectación a las cuentas de liquidación de los Participantes en el BCE.

DISPOSICIONES GENERALES.-

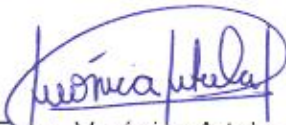
PRIMERA.- Las sanciones serán establecidas en el procedimiento sancionador para las entidades participantes en el SCP.

SEGUNDA.- Encárguese la publicación de la presente Resolución, en el Registro Oficial, a la Directora de Gestión Documental y Archivo,

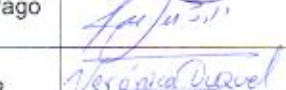
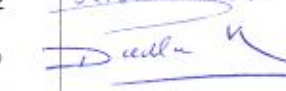
DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito a,

19 MAR. 2018


Econ. Verónica Artola Jarrín
GERENTE GENERAL
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR



COMPETENCIA	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobado por:	Ing. Janeth Maldonado Román.	Subgerente General	
Revisado por:	Dr. Guido Molina Crespo.	Coordinador General Jurídico	
	Econ. Ilich Aguirre Sigcha.	Subgerente de Servicios	
	Ing. Jorge Barrera Vivero.	Director Nacional de Sistemas de Pago	
Elaborado por:	Ing. Verónica Duque Chávez.	Especialista de Sistema de Pagos 2	
	Ing. Dalila Mera Muñoz.	Coordinadora de Sistemas de Pago	